



YR

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 680014003011-2023-00815-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT
S.A. E.S.P. (NIT. 900.648.934-0)
DEMANDADA: SANDRA MILENA GARNICA CÁRDENAS (C.C. 63.501.152)

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente y en atención al memorial allegado mediante correo electrónico fechado 26 de enero de 2023 (anexo virtual N. 05), mediante el cual el apoderado demandante remite al Despacho los resultados de la notificación efectuada a la demandada **SANDRA MILENA GARNICA CÁRDENAS**, se hace necesario revisar si las etapas necesarias para emitir Sentencia, se han cumplido dentro del expediente.

Revisando con detenimiento lo aportado, observa el Despacho que, la notificación electrónica fue remitida desde un correo personal del apoderado accionante (anexo virtual N. 05 C1); por lo que la misma no se tendrá en cuenta, al no haber sido enviada **a través de empresa de correo certificado, que dé cuenta del recibido de la misma por parte del accionado**; no cumpliendo de esta manera con lo normado en el PARAGRAFO 3 del NUMERAL 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dicho esto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, **REALICE NUEVAMENTE Y EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION ELECTRÓNICA**, de la demandada **SANDRA MILENA GARNICA CÁRDENAS**, **adjuntando copia y anexos de la demanda y haciendo entrega al Despacho de la certificación de la empresa de correo certificado, que dé cuenta de los documentos que le sean entregados a la accionada**; con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Advertir al demandante, que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento Tácito. En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaría, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

SEGUNDO: Vencido el término antes indicado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ